

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Riaza, provincia de Segovia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Riaza, provincia de Segovia.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1876.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones —Circular.

De conformidad con lo que dispone el Real Decreto que precede, queda convocada la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Riaza, que habrá de verificarse en los dias 29 y 30 del actual, 1.º y 2 de Julio próximo.

Este Gobierno que abriga el convencimiento de que por parte de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos que forman el Distrito de Riaza, se empleará todo el celo y exactitud que exige la práctica de las operaciones preliminares de la eleccion, cree no obstante de su deber, hacer algunas observaciones basadas en los preceptos de la ley electoral para de este modo facilitarles su puntual cumplimiento: en su virtud, he acordado fijar para su mas exacta observancia las siguientes reglas.

1.º Con el fin de que el cuerpo electoral se halle provisto de la cédula correspondiente con la anticipacion que previene el art. 31, párrafo 2.º, y sin perjuicio de hallarse determinado que para las elecciones que se celebren en el año, servirán las mismas cédulas ya repartidas, se recomienda á los Sres. Alcaldes que empleando los medios que su ce-

lo les sugiera, avisen oportunamente á este Gobierno de las faltas que observaren, para proveerles del número de cédulas que precisen.

2.º Debiendo tener lugar la eleccion en los dias 29 y 30 de este mes, 1.º y 2 de Julio, se hace necesario que por los Alcaldes se faciliten con oportunidad á todos los Colegios que abrace su jurisdiccion los libros talonarios y el ejemplar de la ley, para que los Presidentes de la Mesa interina y los de las definitivas puedan llenar cumplidamente su cometido.

3.º Para el procedimiento en esta eleccion parcial habrá de tenerse muy en cuenta lo que dispone la ley electoral en sus artículos del 50 al 115 ambos inclusive.

4.º El art. 116 determina la forma en que los presidentes de mesa han de participar á este Gobierno el resultado diario de la eleccion, tanto por lo que respecta á la remision del acta, cuanto para el envio por el medio mas rápido de los extractos del resultado de la eleccion al terminar el escrutinio de cada dia.

5.º La Junta de escrutinio deberá instalarse en Riaza como pueblo cabeza de distrito el dia 5 de Julio próximo, y en los artículos 118 al 128 inclusive, se hallan determinadas las operaciones que por la misma han de practicarse.

6.º Ultimamente encargo á los

Señores Alcaldes, y presidentes de mesa, que teniendo á la vista los artículos de la ley que se citan en estas instrucciones, procuren ajustarse en un todo á lo que aquellos preceptúan, demostrando así una vez mas que no en vano se les recomienda la importancia de este servicio.

Segovia 11 de Junio de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo que preceptúan las disposiciones vigentes y por consecuencia de hallarse convocada la eleccion parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Riaza, ha acordado la Comision provincial en sesion de hoy, suspender los apremios que por concepto de gastos provinciales tenia expedidos contra los pueblos pertenecientes al repetido distrito electoral.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y comisionados á quienes interesa esta disposicion, con el fin de

que la den el mas exacto cumplimiento.

Segovia 12 de Junio de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) se proceda á 2.^a eleccion para un diputado á Cortes en el partido de Riaza de esta provincia, se previene á los Comisionados de apremio por débitos contra los pueblos del mismo, suspendan todo procedimiento durante la misma y se retiren á la capital á entregar los expedientes en esta Administracion, satisfechos que sean de sus dietas, encargando á los Sres. Alcaldes lo hagan á sí entender á los referidos comisionados para su cumplimiento.

Segovia 12 de Junio de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Gaceta del 8 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.^o y 5.^o, y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.^o Los expresados artículos del capítulo 3.^o quedan redactados en la siguiente forma:

CAPÍTULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoria para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Direc-

tores en propiedad, así como los interinos quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.^o Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta y Boletin de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.^o Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion.

Art. 66. El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Direccion general del Ramo.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1876.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Los Médicos que en virtud de lo que preceptuaba el art. 38, caso 4.^o, del reglamento de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 se consideren con derecho á plazas de Directores en propiedad de establecimientos balnearios, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo actual, inserta en la Gaceta de 8 del mismo, se servirán presentar en el improrogable término de un mes en esta Direccion general los siguientes documentos:

1.^o Testimonio de los títulos profesionales.

2.^o Credenciales ó testimonios de los nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños antes de publicarse el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

3.^o Declaracion jurada, hecha por los interesados, de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.^o Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.^o Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.

6.^o Copia ó ejemplares de las monografias balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.

7.^o Finalmente, relacion justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraído, oposiciones y calificacion ó lugar que en ellas merecieron, etc.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y Boletines de las provincias para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1876.
—El Director general, Ramon de Campoamor.

Gaceta del 7 de Junio de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 2 de Junio de 1876.—
El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

COMISION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por Administracion en la construccion de la travesia de Riaza para el empalme, durante la primera quinceana de Abril último.

CLASES.	NOMBRES.	Jornal		TOTAL
		Dias.	Pesetas.	
Sobrestante...	Don Francisco Ramos.....	» »	» »	» »
Capataz.....	Manuel Sanz.....	10 »	2 »	20 »
Cantero.....	Manuel Fernandez.....	7 1/2	2 75	20 62
Albañil.....	Carlos Arranz.....	8 3/4	2 25	19 68
Empedrador..	Antonio Guillen.....	6 1/4	1 75	10 93
Idem.....	Pedro Moreno.....	5 1/2	1 75	9 62
Bracero.....	Tomás Bernao.....	5 »	1 50	7 50
»	Norberto Moreno.....	5 1/2	1 50	7 87
»	José de la Rubia.....	7 1/2	1 50	11 25
»	Manuel Guijarro.....	7 1/2	1 37	10 27
»	José de Frutos.....	8 1/4	1 37	11 30
»	Pedro Asenjo.....	4 1/2	1 37	6 16
»	Doroteo Arribas.....	1 3/4	1 37	2 39
»	Benito Notario.....	5 »	1 37	6 85
»	Domingo Gomez.....	7 »	1 37	9 59
»	Francisco Cantaloja.....	6 1/2	1 37	8 90
»	Pedro Alvarez.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Manuel Alonso Garcia.....	8 »	1 37	10 96
»	Pascual Bernao.....	6 3/4	1 37	9 24
»	Patricio Albertos.....	6 3/4	1 37	9 24
»	Francisco de la Hoz.....	2 1/2	1 37	3 42
»	Miguel Moreno.....	2 3/4	1 37	3 76
»	Saturnino Fernandez.....	3 1/4	1 37	4 43
»	Genaro Campillo.....	4 3/4	1 37	6 50
»	Ildefonso Rico.....	3 1/2	1 37	4 79
»	Fernando Cuenca.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Cirilo Durán.....	8 »	1 37	10 96
»	Ramon Arranz.....	3 »	1 37	4 11
»	Manuel Albertos.....	5 »	1 37	6 85
»	José Gomez Primero.....	4 »	1 37	5 48
»	Pedro Muñoz.....	4 »	1 37	5 48
»	Juan Diez.....	4 »	1 37	5 48
»	Isaac Cubillo.....	5 1/2	1 37	7 53
»	Justo Rodriguez.....	5 3/4	1 37	7 87
»	Juan Gomez.....	3 »	1 37	4 11
»	Antonio Gomez.....	3 »	1 37	4 11
»	Tomás de la Vega.....	3 3/4	1 37	5 13
Carros 1 de..	Andrés Saaz.....	1 »	4 »	4 »
Id. id. de....	Celestino Arranz.....	1 »	4 »	4 »
Caballeria ma- yor 1 de....	Tomás de la Vega.....	4 1/2	1 »	4 50
Id. id. 1 de..	Antonio Gomez.....	1 »	1 »	1 »
Id. menor 1 de	Juan Gomez.....	1 »	» 93	» 93
Id. id. 1 de..	José Gomez Segundo.....	2 3/4	» 93	2 25
Id. id. 1 de..	Cirilo Durán.....	4 1/2	» 93	4 18
Suma del personal carros y caballerías.....				318 62

Material y obra hecha.

Satisfecho á Juan Escudero y compañeros segun cédulas personales números 136, 321, 414, 2, 189 y 413 sucesiva última por machacar de 1.º y 2.º capa 121,50 metros lineales y 178 tercios de conservación, los primeros á 2 reales uno y los segundos á un real segun recibo núm. 1. 105 25

Id. á Victor Antoran, segun cédula personal núm. 84 por diez y nueve fanegas de cal comun puestas al pie de obra á cinco reales y setenta y cinco céntimos una segun idem núm. 2. 27 32

Suma total..... 451 19

Importa esta lista las figuradas 451 pesetas y 19 céntimos.—Riaza 15 de Abril de 1876.—El Sobrestante encargado, Francisco Ramos.—V.º B.º El Director de carreteras Provinciales, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia.—Ramos Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente de la Comision Provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion económica de la
provincia de Segovia.
Consumos.
CIRCULAR.

No obstante hallarse publicada hoy vigente, en la cual se fijan los

en los Boletines oficiales del mes de Febrero último, la Instruccion de Consumos de 15 de Junio de 1875,

tipos con que se han de gravar las especies, ni poder precisar esta Administracion la verdadera cantidad que cada pueblo deba satisfacer por el citado Impuesto en el año de 1876 á 77, por que pudiera suceder muy bien que el Gobierno acordara alguna modificacion en los cupos de los actuales encabezamientos, dichas circunstancias no pueden ser obstáculo para que los Ayuntamientos dentro de las facultades que les concede la mencionada Instruccion, se ocupen de acordar los medios mas beneficiosos para cubrir sus respectivos cupos y recargos, consiguiendo asi no dificultar la cobranza del Impuesto dentro de los periodos en que debe realizarse.

El Capitulo 30 de la referida Instruccion en sus artículos 186 al 189, determina muy claramente el orden que debe observarse para la eleccion de medios y por lo tanto se recomienda muy eficazmente á los Señores Alcaldes fijen su atencion en la importancia de este servicio y convendrán necesariamente en la precision de procurar no apelar al repartimiento como algunos Ayuntamientos tienen solicitado, sin agotar antes los demás medios que deben utilizar, en cuyo caso justificarán las razones que para ello influyesen, con las copias de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y contribuyentes que representen todas las clases del pueblo.

Los Capítulos 31 y 32, espresan las formalidades que deben observarse para verificar las subastas, y los requisitos que deben preceder para las que tengan relacion con la venta exclusiva al por menor, están consignadas en el capitulo 22.

La Amministracion considera suficientes estas aclaraciones para que leniéndolas en cuenta los Señores Alcaldes en su buen deseo de utilizar los recursos mas convenientes á los contribuyentes secundando los de la Administracion encaminados al propio objeto y á evitar reclamaciones que demoren la tramitacion de los expedientes, cooperarán con la mayor actividad para obtener el mejor resultado, confiando por lo tanto que persuadidos de la imperiosa necesidad en que se hallan de desplegar todo celo posible para el buen éxito de dichos trabajos, así lo efectuarán para lograr los medios mas fáciles de cubrir sus encabezamientos.

Si lo que no es de esperar desajasen de cumplir las disposiciones citadas, la Administracion gestio-

nará con actividad para conocer los abusos que se cometan, castigará á los culpables de las faltas y no aprobará los expedientes siempre que carezcan de los requisitos legales.

Segovia 8 de Junio de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presentese cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las herencias dejadas por Isidoro Bravo Portal y su muger Nicolasa Garcia Bernardo, vecinos que fueron de Madrona, en el que fallecieron instestados, los dias dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado de mi cargo por la Escribania del que refrenda, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á tres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Maria Martin de Frutos, natural y vecina que fué de Fuente-pelayo, para que en el término de 30 dias comparezca pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á 30 de Mayo de 1876.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de Madrid

En virtud de providencia del Sr. Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Capital se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes instestados de Brigida Vallejo y Marcos que falleció el dia 17 de Abril de 1832 en el pueblo de Valverde, correspondiente al partido de Segovia á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma, advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado en reclamacion de dicha herencia Don Isidoro Martin Vallejo.—Madrid 5 de Junio de 1876.—V.º B.º El Actuario, Fernando Balseras y Aguado.

Alcaldía de Riaza.

Partido de Riaza.

Presos pobres.

Año de 1876 á 77.

Repartimiento de tresmil seiscientos ochenta y nueve pesetas veinte céntimos á que asciende la cantidad de tres cuartas partes del repartimiento anterior acordado como déficit en el presupuesto discutido y votado con esta fecha por los representantes de los pueblos de este partido, que previa convocatoria al efecto de 1.º del corriente han concurrido, por lo respectivo al año económico de mil ochocientos setenta y seis al setenta y siete.

Pesetas.

Importa la cantidad acordada repartir..... 3689 20

Repartida dicha cantidad entre cuatro mil noventa y cuatro vecinos, que según el último dato oficial resulta haber en el partido, sale gravado á nueve mil once diez milésimas de peseta por vecino, correspondiendo á este respecto á cada municipalidad las cantidades siguientes.

	Número de vecinos.	Cantidad que les corresponde.
Alconada y anejo.....	56	50,46
Aldealengua de Santa María.....	50	45,06
Aldeanueva de la Serrezuela.....	82	73,89
Aldeanueva del Monte y Anejo.....	54	48,66
Aldehorno.....	144	129,77
Aillon.....	213	191,94
Becerril.....	65	58,58
Campo de San Pedro.....	59	53,17
Cascajares.....	40	36,03
Cedillo de la Torre.....	113	101,83
Cilleruelo de San Mames.....	37	33,35
Corral de Aillon.....	88	79,30
Estebanvela y Anejo.....	122	109,34
Fresno de Cantespino.....	123	112,64
Fuentemizarra.....	48	43,25
Grado.....	77	69,39
Languilla y Anejo.....	81	72,99
Linares.....	49	44,16
Maderuelo.....	128	115,34
Madriguera.....	230	207,26
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	73	65,78
Moral.....	92	82,90
Muyo.....	82	73,89
Negredo.....	61	54,97
Oarubia.....	114	102,73
Pajares de Fresno y Anejo.....	50	45,06
Pradales y Anejos.....	101	91,01
Riaguas de San Bartolomé.....	56	50,46
Riahuelas.....	42	37,85
Riaza.....	690	621,78
Rivota y Anejo.....	78	70,29
Riofrio de Riaza.....	103	92,81
Saldaña.....	48	43,25
Santa María de Riaza.....	48	43,25
Santibañez de Aillon.....	142	127,96
Sequera de Fresno.....	63	56,77
Serracin.....	40	36,03
Valdevacas de Montejo.....	56	50,46
Valdevarnés.....	53	47,76
Valvieja.....	66	59,47
Villacorta y Anejos.....	91	82,
Villaverde de Montejo y Anejo.....	84	75,70
Totales.....	4094.	3689,23

Importa este repartimiento la cantidad demostrada de tres mil seiscientos ochenta y nueve pesetas veinte y tres céntimos y siendo lo repartible tres mil seiscientos ochenta y nueve pesetas veinte céntimos, es visto resultar un sobrante de tres céntimos salvo error.

Riaza 8 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Francisco García Arranz.

Sesión de 22 de Mayo de 1876.—Se aprueba este presupuesto por la cantidad de cinco mil cuarenta y tres pesetas setenta y siete céntimos y los medios para hacer efectiva dicha cantidad, siempre que la partida consignada para imprevistos, se satisfagan los gastos de presos pobres que transiten por los pueblos.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz.—Hay un sello.—Es copia.—Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia firmo la presente visada por el Sr. Alcalde.

Riaza á 3 de Junio de 1876.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco García Arranz.—Francisco Calleja.

La Diputación de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesión de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provisión de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporación, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la acción en que fueron heridos ó el día en que cayeron enfermos; otra certificación del Médico castrense que les hubiera asistido en la curación, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificación de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificación expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporación, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas jus-

tificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputación conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servían al ser heridos ó caer enfermos, con expresión de la acción de guerra y del día en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresión de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputación antes del día 1.º de Noviembre de este año.

Burgos 31 de Mayo de 1876.
El Gobernador, José Francés de Alaña.

Procedentes de una testamentaria y á precio sumamente arreglado, se venden maderas de pino de todas clases en la casa del Pualar, sita en la travesía de San Esteban de esta ciudad.

Se arriendan los pastos de Borreguil para mil doscientas cabezas lanares en la dehesa de Lastras de la Lama, jurisdicción de Monterrubio, en la provincia de Segovia. Las personas que quieran tratar, podrán hacerlo con los moradores de dichas Lastras.